

Las cargas y deudas de la herencia deben discutirse y probarse en el respectivo juicio de partición, como lo dispone el art. 526 del C. de P. C., y no en el juicio de reivindicación de herencia, que tiene por objeto establecer la vocación hereditaria.

Lima, quince de junio de mil novecientos setentiuño.—

Vistos; y Considerando: que en la sentencia corriente a fojas cincuenticinco se ha declarado como herederos de don Antonio Delfín Tello Chávez a las personas que en élla se indica, y, además, se ha declarado sin lugar la reconvención formulada a fojas cuatro para que los herederos abonen la parte proporcional de las deudas y cargas de la herencia; que la primera parte de dicha sentencia ha quedado consentida, en razón de que la apelación de fojas cincuentisiete se refiere únicamente a la denegatoria de la reconvención; que las cargas y deudas de la herencia deben discutirse y probarse en el respectivo juicio de partición como lo dispone el artículo quinientos veintiseis del Código de Procedimientos Civiles y no en un juicio como el presente que ha tenido por objeto establecer la vocación hereditaria: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ochentinueve, su fecha ocho de octubre del año próximo pasado, que confirmando la apelada de fojas cincuenticinco, fechada el doce de diciembre de mil novecientos sesentinueve, en la parte que es materia de la apelación, declara sin lugar la reconvención; reformando la primera y revocando la segunda en esa parte, declararon IMPROCEDENTE en este juicio dicha reconvención, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en el procedimiento respectivo; en los seguidos por doña Angélica Tello viuda de Perla y otro con doña Nelly del Castillo viuda de Tello, sobre reivindicación de herencia; y los devolvieron.— PONCE MENDOZA.— NUÑEZ VALDIVIA.— BALLON-LANDA.— LEON MONTALBAN.— GARCIA CALDERON.— Se publicó conforme a ley.— Fausto Viale Salazar.— Secretario General.—

Cuaderno Nº 313.— Año 1971.—

Procede de Lima.